República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-13273115-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Febrero de 2025

Referencia: EX-2024-133681051-APN-SGASAD#TFN-VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° **EX-2024-133681051-APN-SGASAD#TFN,** caratulado: **"VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. s/AMPARO** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

I.- Que mediante **RE-2024-133680490-APN-DTD#JGM**, con fecha 05/12/2024 la firma **VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.** a través de su apoderado interpone recurso de amparo por mora en los términos de los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas, a efectos de que se ordene a la División Sumarial y Repeticiones del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la DGA, que tramite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado el 19/08/2022, mediante la Actuación N°12042-189-2022. Señala que la solicitud de devolución en cuestión encuentra sustento en el hecho de que las mercaderías documentadas en los despachos de importación involucrados debieron tributar un arancel del 2% de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 93/2019 de la Secretaría de Industria y Comercio. Sostiene que desde la presentación de la repetición hasta la fecha de la interposición del presente recurso de amparo, han transcurrido más de dos años, y el servicio aduanero no ha dictado aún la resolución definitiva correspondiente, pese a que el día 31/07/2024, interpuso un pedido de pronto despacho. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y de los perjuicios que le ocasiona la demora excesiva e injustificada en el dictado de la resolución de la repetición. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la D.G.A. que dicte resolución en la SIGEA 12042-189-2022. Con costas.

II.- Que el 10/12/24 se libra oficio a la D.G.A. a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente administrativo y produzca el informe de ley.

Que, mediante PV-2024-141371130-APN-VOCXX#TFN se intima a la DGA que acompañe las actuaciones administrativas y presente el informe requerido en estos actuados, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.

Que habiéndosele vencido el plazo para presentar el informe requerido y acompañar las actuaciones

administrativas, el apercibimiento debe efectivizarse, el presente amparo debe resolverse, y así se hará, con las constancias obrantes en autos.

III.- Que mediante PV-2025-12282239-APN-VOCXX#TFN se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala “G”.

IV.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) “*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite*”.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

VI.- Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento iniciado por la amparista en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por la ley 27.430.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos: 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de prontos despachos ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, si correspondiere se ordene la apertura a prueba en el procedimiento N°12042-189-2022, se pongan las actuaciones para alegar, se dispongan las medidas para mejor proveer que se consideren necesarias, en su caso se emita dictamen jurídico y se dicte resolución definitiva. Asimismo, y en el supuesto de no localizarse el expediente se proceda a su urgente reconstrucción bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa. Si correspondiere, ordene la apertura a prueba en el trámite de repetición N°12042-189-2022, se pongan las actuaciones para alegar, se dispongan las medidas para mejor proveer que se consideren necesarias. En su caso, se emita dictamen jurídico y conforme a derecho se dicte resolución definitiva. Asimismo, y en el supuesto de no localizarse el expediente -que no se acompañara al Tribunal- se proceda a su urgente reconstrucción, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase a guarda temporal. -

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Miguel N. Licht, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.02.06 12:16:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.06 15:05:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.06 15:05:46 -03:00